



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

Sincelejo, 22 de Noviembre 2018

7070001 - 1864

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora

**ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ**

CL 12 18 137, Barrio La Lucha

Email: [zamypalis@hotmail.com](mailto:zamypalis@hotmail.com)

Sincelejo - Sucre

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO  
AL PÚBLICO  
Radicación 0904**

Respetada Señora

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora **ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.580.187, de la Resolución N° **0204** de fecha 21 de Septiembre 2018, proferido por la COORDINADORA DE GRUPO DE IVC, a través del cual se dispuso **sancionar al investigado de los cargos probados**.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**cuatro folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la COORDINADORA DE GRUPO DE IVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SUCRE si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

**GLADIMITH ARRIETA PEREZ**

Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Resolución 0204 del 21 de Septiembre 2018

Copia:

Transcriptor: Gladimith A.

Elaboró: Gladimith A.

Revisó/Aprobó: Patricia V

**DIRECCION TERRITORIAL SUCRE**

Dirección: Carrera 17 No. 27-11

Sincelejo - Sucre

Teléfonos PBX

2812112

Línea nacional gratuita

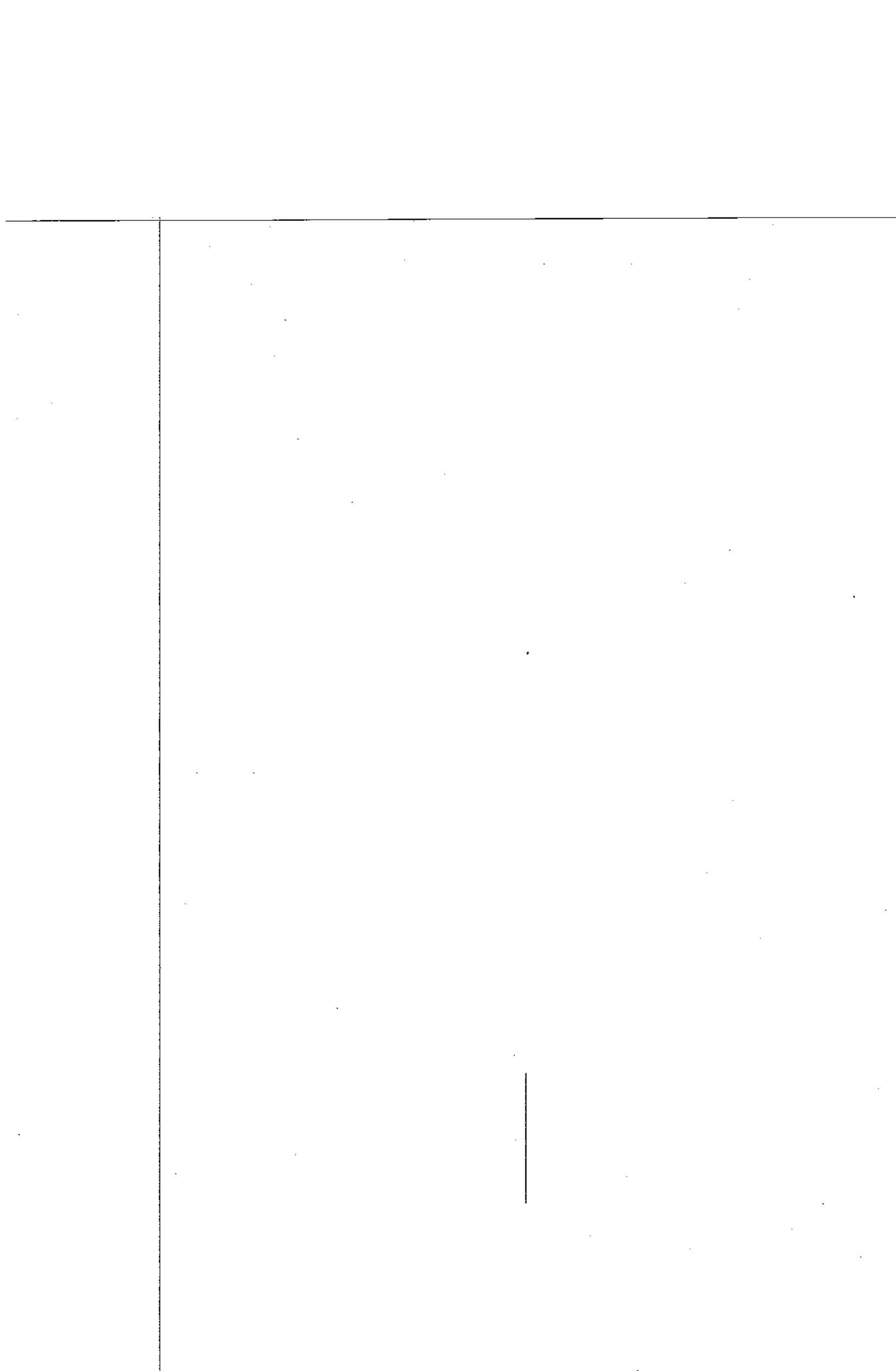
018000 112518

Celular

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE

RESOLUCION No. ~~1~~ 0204  
21 SEP 2018

"Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Coordinadora De Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución De Conflictos Y Conciliación Del Ministerio Del Trabajo, en ejercicio de las facultades establecidas en las Resoluciones Ministeriales 2143 del 28 de mayo de 2014 y 449 del 22 de febrero de 2013, las leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2013, procede a proferir acto administrativo definitivo, dentro de la actuación administrativa adelantada contra la señora ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 64.580.187, con domicilio en la transversal 25 B No. 26 A 109 de la ciudad de Sincelejo, por la presunta vulneración de derechos de carácter individual en material salarial y prestacional; así como la posible evasión al sistema de seguridad social integral de la señora SAMARA DEL CARMEN CASTRO CHICA.

### RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así:

El día 10 de julio de 2017, la señora SAMARA DEL CARMEN CASTRO CHICA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.879.594, presentó querrela administrativo laboral contra la empleadora **ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ**, por el no pago de salarios, prestaciones sociales y evasión al sistema de seguridad social integral.

Para precisar los hechos denunciados, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Sucre, decidió aperturar averiguación preliminar, comisionando para sus efectos a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social: JASMIN CASTRO POMBO, mediante Auto de Tramite No. 0409 de fecha 3 de agosto de 2017, ordenándose como prueba escuchar en declaración a la señora SAMARA DEL CARMEN CASTRO CHICA, para que precisara la clase de contrato que suscribió con la señora ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ, salario devengado, entre otros; así mismo, se ordenó requerir a la referida empleadora, para que aportara copia de la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social de la querellante, constancia del pago del salario y de las prestaciones sociales de la señora SAMARA CASTRO.

El día 4 de septiembre de 2017, rinde declaración ante la funcionaria comisionada para tal fin, la señora SAMARA DEL CARMEN CASTRO CHICA, y en tal diligencia manifestó que tenía un contrato de trabajo verbal con la señora ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ, desde el 22 de noviembre de 2016 hasta el 23 de junio de 2017, que dicha empleadora le aseguró que le cancelaría el salario mínimo, sin prestaciones sociales. Agrega la declarante que: cumplía una jornada de trabajo desde las 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de lunes a viernes. Que, en vigencia de la relación solo recibió abonos al salario, discriminándolos de la siguiente manera: El 22 de diciembre de 2016, le abonó \$200.000, el 30 de diciembre de 2016 le abonó \$200.000, el 12 de enero de 2017, \$350.000 y el 10 de marzo, \$500.000. De otro lado, aseguró que su exempleadora no la afilió al sistema de seguridad; ni le canceló las prestaciones sociales y vacaciones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De otro lado, mediante oficio número 1585 de fecha 22 de septiembre de 2017, se requirió a la empleadora ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ, para que aportara copia de la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social de la señora SAMARA DEL CARMEN CASTRO CHICA, constancia del pago del salario y de las prestaciones sociales, sin embargo, la oficina de correos 472, lo devolvió aduciendo que el destinatario "No reside", razón por la cual, mediante oficio 0027 del 25 de octubre de 2017, se hizo el mismo requerimiento, pero esta vez se le envió a la dirección y correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal, no obstante lo anterior la investigada no aportó la documentación que LE fue exigida.

Este despacho consideró pertinente iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la señora ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ, librando para el efecto la comunicación No.08SE2017717000100000308 del 7 de diciembre de 2017, a través de la cual se le ponía en conocimiento la decisión de formularle cargos, enviada mediante la planilla RN873149821CO de la empresa de correos 4-72, debidamente recibido tal como consta la guía anexa a folio 26 del presente expediente; comunicación ésta que también fue enviada al correo electrónico de la investigada que figura en el certificado de cámara de comercio.

El día 29 de enero del año 2018, se expide el Auto de Formulación de Cargos No.0051 y en aras de garantizar el debido proceso, la funcionaria comisionada para instruir el procedimiento administrativo sancionatorio, citó a la señora ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ, mediante oficio No. 08SE201871700010000143 del 1º de febrero de 2018, para notificarle personalmente el auto de formulación de cargos, oficio este que fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo, el 1º de febrero de 2018, surtiéndose posteriormente la notificación por aviso (folio 40 y 43). (fl.41)

Que, por auto No. 0340 del 10 de mayo de 2018, se decretaron como pruebas, solicitar a la investigada aportar los siguientes documentos: Copia de las nóminas de pago de salarios efectuados a la señora SAMARA CASTRO CHICA, de los meses de noviembre de 2016 a junio de 2017, copia de la afiliación y pago de aportes a la seguridad social de la querrelante, del periodo antes señalado y constancia de pago de las prestaciones sociales y vacaciones de la señora CASTRO CHICA, pero la investigada hizo caso omiso al requerimiento formulado a través del oficio No. 00853 de fecha 10 de mayo de 2018.

Que, este Despacho mediante Auto No. 358 del 18 de mayo de 2018, dispuso correr traslado común a la investigada por el término de tres (3) días, para que presentara sus alegatos de conclusión, decisión ésta que fue comunicada a través de oficio No. 00941 del 18 de mayo de 2018 y publicado en la página web del Ministerio, el mismo día, como se observa a folio 53

Que, la señora ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ, no presentó los respectivos alegatos de conclusión, a pesar de tener conocimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, no realizó ninguna actuación tendiente a ejercer su derecho a la defensa y contradicción, conducta omisiva que no debe soportar esta entidad, cuando garantizó en debida forma el derecho del investigado a comparecer y defenderse.

#### **NORMAS INFRIGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Se observa en el plenario que se transgreden normas de derecho laboral individual, al no haber acreditado la investigada el pago del salario de los meses de noviembre de 2016 a julio de 2017, así como también de las prestaciones sociales, la afiliación y pago de aportes a la seguridad social de la señora SAMARA CASTRO CHICA.

Por lo que este Despacho encuentra probado, que la empleadora ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ, viola las disposiciones contempladas en el artículo 134 del C.S.T., 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, el artículo 306 del C.S.T., el artículo 99 de la ley 50 de 1990, el artículo 486 del C.S.T., subrogado por el art. 41 del Decreto 2351 de 1965: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, artículo 65 del C.S.T., modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002, el artículo 236 del código sustantivo del trabajo, modificado por la Ley 1822 de 2017, el artículo 17 Ley 100 de 1993, modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 y el artículo 19 del Decreto 692 de 1994, que a la letra rezan:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El artículo 134 del C.S.T, consagra: **"ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.**

1. *El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes".*

Así mismo, dentro del acervo probatorio no se tiene constancia del pago de las cesantías e intereses a las cesantías de los años 2015 y 2016, de las primas de servicio de junio y diciembre de 2016, así como tampoco de las vacaciones (2015 a 2017), de la trabajadora KATIA ROMERO WILCHES.

Así las cosas, se tiene que la empleadora ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ, al no haber acreditado el pago de las respectivas acreencias laborales, viola el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 que señala la obligación de todo empleador en pagar los intereses de cesantía sobre el 12% anual de las cesantías.

**"Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías.** *Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.*

*Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.*

*En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses"*

La investigada **ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ**, no acreditó el pago de las primas servicio de la querellante, vulnerando por ello lo estatuido en el artículo 306 del C.S.T., que preceptúa:

Artículo 306 del C.S.T. *"Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:*

a). *Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado".*

La investigada **ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ**, al no liquidar y pagar las cesantías de los años 2015 y 2016, de la trabajadora SAMARA CASTRO CHICA, viola el artículo 99 de la ley 50 de 1990, que consagra:

**"Artículo 99°.-** *El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

1ª. *El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

2ª. *El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

3ª. *El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos".

La empleadora ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ, al no atender los requerimientos que le fueron formulados en la averiguación preliminar, ni dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, tendientes a verificar el cumplimiento a las disposiciones en materia laboral y de seguridad social de la señora SAMARA CASTRO CHICA, viola la siguiente disposición:

**"Artículo 486. Atribuciones Y Sanciones.** Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores"

La empleadora ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ, al no acreditar el pago del salario y prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral de la trabajadora: SAMARA CASTRO CHICA, puede vulnerar el

**"ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.** Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002:  
Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor".

La investigada ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ, al no acreditar el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión y subsidio familiar de la señora SAMARA CASTRO CHICA, tal como se le exigió dentro de la averiguación preliminar y dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, incurre en violación de las siguientes disposiciones:

**"Artículo 17 Ley 100 de 1993. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003** **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

**Artículo 19 del Decreto 692 de 1994. Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores".

**"Artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno".

En todo momento se le ha garantizado el debido proceso a la investigada, este procedimiento se ciñó a las normas que rigen la materia, cumpliendo con todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio y valorando todas las pruebas aportadas y decretadas dentro de la actuación, y de conformidad a lo establecido en la Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

### RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION

La sanción, expresará en el presente caso y de acuerdo a los lineamientos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y que forman parte de la legislación interna, en concordancia con la Constitución Política, nuestra manifestación de rechazo a toda vulneración en el reconocimiento y pago oportuno de salarios; prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral.

Se procura con la sanción a imponer, que se respeten los derechos fundamentales como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en el momento de su exigibilidad y al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Se tendrá en cuenta para imponer la sanción los numerales 1º y 2º del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero y la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Los bienes jurídicos tutelados, lo son en este caso el salario, entendido como el mínimo vital y móvil que requiere el trabajador y su familia para satisfacer sus necesidades básicas; al igual que la seguridad social, a la que debe tener cobertura toda la población para protegerse de las contingencias derivadas de los riesgos de salud y vejez.

El trabajo se encuentra consagrado como un principio fundante de nuestro estado social de derecho, lo ha reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias, así:

#### TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

*La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."<sup>1</sup>

La Corte Constitucional en la Sentencia C-262/13, señaló:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."<sup>[59]</sup>

Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto."

Tenemos entonces que la investigada **ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ**, vulneró derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital de la trabajadora **SAMARA CASTRO CHICA** al no pagar de manera cumplida con dichas acreencias laborales y de seguridad social, afectando al trabajador y a su núcleo familiar.

Una vez graduada la sanción, procederemos a su dosificación para lo cual tendremos en cuenta el número de trabajadores afectados y el tiempo transcurrido sin que se acreditara el pago de salarios y aportes al sistema de seguridad social a los trabajadores identificados.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR** a la señora **ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.580.187, con domicilio en la transversal 25 B No. 26 A 109 de la ciudad de Sincelejo, con multa de tres (3) Salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$2.343.726.00), por el no pago oportuno de los salarios y aportes parafiscales de la trabajadora e incumplimiento a los requerimientos formulados, conforme a las razones expuestas.

La multa impuesta deberá ser consignada con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, advirtiéndosele al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se le cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro por jurisdicción coactiva

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la señora **ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.580.187, con domicilio en la transversal 25 B No. 26 A 109 de la ciudad de Sincelejo, con multa de dos (2) Salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.562.484.00), por la evasión al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, la cual deberá consignarse a favor del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, identificada con el Nit. 900.619.658-9, a la cuenta corriente número BBVA N° 309-02131-9 del BBVA, subcuenta solidaridad.

<sup>1</sup> Sentencia C-593/14:



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"


Se advierte al sancionado que cuenta con el término de quince (15) días posteriores a la ejecutoria de la Resolución que impone la multa, para enviar soporte de pago al correo electrónico [aportes.fsp@colombiamayor.co](mailto:aportes.fsp@colombiamayor.co), informando el número de la Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de aviso conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Directora Territorial Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ**  
Coordinadora Grupo Prevención, IVC,  
Resolución Conflictos Conciliación

